

RESOLUCIÓN No. 01971

POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que Mediante **Concepto Técnico No. 08513 del 01 de septiembre de 2015 (2015IE164418)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 12 de junio de 2015 realizó visita al predio donde se ubica el **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA** de propiedad de la **SOCIEDAD TECNOLOGICA Y EDUCATIVA LTDA**, identificada con Nit. 860.049.612-1, con el propósito de localizar el aljibe identificado con el código **aj-01-0105** y verificar sus condiciones físicas y ambientales, en la que se concluyó, que se presenta potencial amenaza del recurso hídrico por estar expuesto a contaminación directa en el exterior y presentar regular estado por las condiciones sanitarias del agua acumulada, igualmente, se recomendó realizar el sellamiento definitivo del aljibe por las condiciones ambientales ya mencionadas.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 7 No. 235 – 31 (Nomenclatura actual), de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con Chip **AAA0142KSEP**, lugar donde se localiza el aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad es de la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

RESOLUCIÓN No. 01971



Certificación Catastral

Radicación No. W-676446

Fecha: 15/09/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACUL.	N	860009268	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
3	6611	1967-12-20	BOGOTÁ D.C.	10	050N20115988

Información Física		Información Económica		
		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.		0	34,269,417,000	2020
AK 7 235 31 - Código Postal: 110151.		1	30,862,223,000	2019
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		2	20,114,125,000	2018
AK 7 235 41		3	18,035,085,000	2017
		4	17,019,080,000	2016
		5	14,344,072,000	2015
		6	13,767,949,000	2014
		7	14,271,220,000	2013
		8	11,736,724,000	2012

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 26 de junio de 2018, al predio localizado en la Carrera 7 No. 235 – 31 (Nomenclatura actual), de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 15779 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE279905)**, consignando lo siguiente:

“(…)

5.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO se encuentra sobre la Carrera 7 No. 241-45 en el barrio Torca I (Ver Fotografía 1 y figura 3). Su principal actividad económica es el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria).

La visita se realizó el día 22 de junio de 2018 sobre las 10:00am en las instalaciones de la institución en mención, la visita fue atendida por Rita Gómez y Fabio Mauricio Pinzón quienes se desempeñan en el área administrativa y servicios generales, respectivamente.



RESOLUCIÓN No. 01971

En el desarrollo de la visita se identificó que el usuario actualmente no se encuentra realizando captación del agua subterránea proveniente del aljibe ubicado en el predio. La persona que atiende la visita explica que en el predio por las actividades que se desarrollan no cuentan con servicio del acueducto, para suplir las necesidades de las unidades sanitarias de la institución, el colegio se encuentra en el proceso de solicitar la concesión de agua subterránea del pozo que actualmente se encuentra activo (pz-01-0104) (ver fotografía 6). El aljibe posee una placa de concreto de aproximadamente dos (2) metros por dos (2) metros, dicha placa se instaló con el fin de proteger el aljibe.

Respecto a las condiciones físicas y ambientales del aljibe, se verificó que no existen amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del agua del aljibe subterráneo. El aljibe se encuentra en una zona en donde no se evidencian procesos químicos o industriales, ni existe almacenamiento de sustancias peligrosas. La actividad que se realiza en el predio no genera ningún tipo de riesgo para que el acuífero sea contaminado (ver fotografía 5).

REGISTRO FOTOGRAFICO**Fotografía 1. Vista general COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO**

RESOLUCIÓN No. 01971**Fotografía 2. Vista al interior del Colegio Miguel Antonio Caro****Fotografía 3. Ubicación del aljibe aj-01-0105****Fotografía 4. Aljibe aj-01-0105 y planta de tratamiento**

RESOLUCIÓN No. 01971

Fotografía 5. Área de influencia del aljibe aj-01-0105

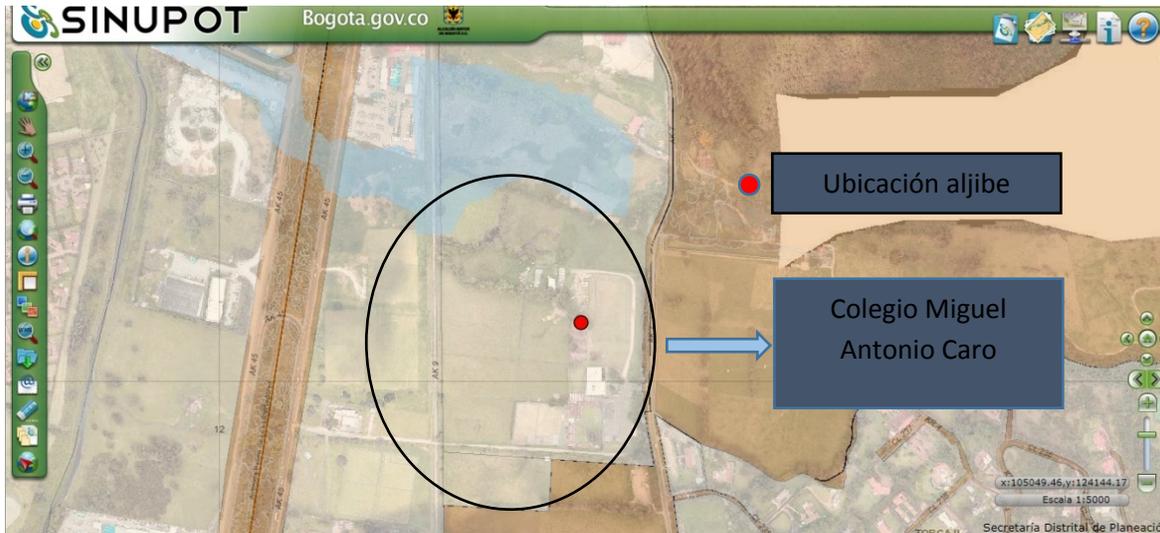


Fotografía 6. Pozo ubicado en el mismo predio pz-01-0104



RESOLUCIÓN No. 01971

Figura 3. Ubicación geográfica del aljibe aj-01-0105



Fuente: SINUPOT

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Una vez verificada la información que reposa en el expediente SDA-01-2015-8325 y en el sistema FOREST, se comprueba que no existe información para ser evaluada.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con las observaciones de la visita de campo que se realizó el día 22/06/2018, se verificó que actualmente el usuario identificado como Colegio Miguel Antonio Caro no se encuentra realizando captación del aljibe aj-01-0105 que se localiza en el predio. Para suplir las necesidades hídricas actualmente se encuentran solicitando concesión de agua subterránea del otro punto de captación que se encuentra ubicado en el mismo predio (pozo subterráneo con código pz-01-0104).	SI

7. CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Una vez verificada la información que reposa en el expediente SDA-01-2015-8325 y en el sistema

RESOLUCIÓN No. 01971

FOREST, se comprueba que no existen actos administrativos y/o requerimientos para dar cumplimiento.

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</p>	<p>SI</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con el Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-01-0105 ubicado en la Carrera 7 No. 241-45, en donde funciona la institución educativa COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO cuyo representante legal es el señor JAIME SIERRA GALVIS identificado con C.C. No. 993.406, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente SDA-01-2015-8325 se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Actualmente en el predio ubicado en la dirección mencionada funciona la institución educativa COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO cuya actividad CIU es el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria). Sin embargo, conforme a la certificación catastral el predio pertenece a COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DE LA INMACULADA CORAZON DE MARIA- PADRES CLARETIANOS.</i> <i>• Durante la visita se pudo determinar que el Colegio Miguel Antonio Caro no se encuentra realizando captación del aljibe con código aj-01-0105, dicho aljibe se encuentra inactivo.</i> <i>• Es importante resaltar que en el predio existe un pozo de agua subterránea identificado bajo el código pz-01-0104. El agua extraída de este pozo se utiliza para las unidades sanitarias de la institución. Actualmente, la sociedad educativa y tecnológica se encuentra realizando los trámites para la nueva concesión de agua subterránea.</i> <i>• Respecto a las condiciones físicas y ambientales que puedan afectar al aljibe se observó que este no se encuentra expuesto a elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico. En la zona de influencia del aljibe se encuentran prados y edificaciones (salones de clase) los cuales no generan ningún riesgo de contaminación.</i> 	

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

9.1 GRUPO JURIDICO

RESOLUCIÓN No. 01971

Se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- *Acoger el Concepto Técnico 08513 de 01 de septiembre de 2015 en donde se solicitó a la SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA el sellamiento definitivo del aljibe con código aj-01-0105. Para lo cual el usuario deberá tener en cuenta:*
 - a. *Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
 - b. *Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.*
 - c. *Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.*
 - d. *Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.*
 - e. *Allegar en un término no mayor a 90 días calendario, un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada actividad, lo anterior con el fin de que la Secretaría Distrital de Ambiente disponga de un profesional del área técnica para hacer acompañamiento durante el proceso.*

RESOLUCIÓN No. 01971

- f. *Efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-01-0105, allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda vez que los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas

RESOLUCIÓN No. 01971

concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 15779 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE279905)**, el aljibe identificado con código **aj-01-0105**, se encuentra localizado dentro del predio perteneciente a la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL**

RESOLUCIÓN No. 01971

INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS, identificada con Nit. 860.009.268-8, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31 (Nomenclatura actual), de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo y no existe por parte del propietario interés en explotarlo, por cuanto en el mismo existe un pozo de agua subterránea identificado con el código PZ-01-104, que cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, otorgada a través de la Resolución No. 01084 del 31 de mayo de 2020 (2020EE90701), se hace necesario que por parte del citado propietario, se realicen las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 01971

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31 (Nomenclatura actual), de la localiad de Usaquén de esta ciudad.

Que, por último, se informa a la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

Página **12** de **18**

RESOLUCIÓN No. 01971

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifiko parcialmente la Resolución 1466 del 25 de

RESOLUCIÓN No. 01971

mayo del 2018. el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

“17. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio de propiedad de la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, representada legalmente por el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324 y/o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 15779 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279905), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6.

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.

Página **14** de **18**

RESOLUCIÓN No. 01971

- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
- c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
- h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
- j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
- k. Instalar una nueva placa de identificación en el lugar donde se realizó el sellamiento del pozo, donde se indique el número de la resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO. – La Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**,

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN No. 01971

identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324 y/o quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaría con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324 y/o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, deberá remitir a esta Entidad en un término máximo de **TREINTA (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas, con destino al Expediente **SDA-01-2015-8325**.

PARAGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, deberán ser asumidos por la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se localiza el aljibe.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324 y/o quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, representada legalmente por el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324 y/o quien haga sus veces, en el predio donde se encuentra ubicado el establecimiento **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA**, propiedad de la **SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA** identificada con Nit. 860.049.612-1, en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01971

ARTICULO SÉXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2020



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Persona Jurídica: COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA

Expediente: SDA-01-2015-8325

Predio: Carrera 7 No. 235 - 31

Aljibe: aj-01-0105

Acto: Resolución Sellamiento definitivo de Aljibe.

Concepto Técnico: 15779 del 28 de noviembre de 2018

Radicado: 2018IE279905

Localidad: Usaquén

Cuenca: Salitre - Torca

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN No. 01971

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/09/2020

